

2021 SEP 18 PM 12:55

Myal Octavio
RECIBIDO

Chetumal, Quintana Roo; a 18 de septiembre de 2021.

**ASUNTO: SE SOLICITA SE REMITA
ESCRITO DE JUICIO ELECTORAL.**

**MTRO. VICTOR V. VIVAS VIVAS.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. HECTOR NAVA ESTRADA, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, me permite solicitar en términos del artículos 33, 34, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita y tramite el presente medio de impugnación que se acompaña.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

ÚNICO.- Tener por presentado el Juicio Electoral que se acompaña y en consecuencia remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida resolución, acompañando las pruebas que se solicitan en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

LIC. HECTOR NAVA ESTRADA

Asunto: Se presenta **JUICIO ELECTORAL**.

Actor: Partido del Trabajo.

Autoridad Responsable: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Resolución impugnada: PES/102/2021.

Chetumal, Quintana Roo; a 18 de septiembre de 2021.

**C. MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

LIC. HECTOR NAVA ESTRADA, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, y como ciudadano mexicano, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones los estrados del [REDACTED] y los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] ante ustedes, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184,185, 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esta H. Sala Regional para promover el presente **Juicio Electoral, en contra de la Sentencia**

emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día quince de septiembre del año dos mil veintiuno, en el expediente PES/102/2021; a efecto de que ese Tribunal Electoral, en aras de la independencia y plenitud de jurisdicción con la que está investido, resuelva revocar la resolución impugnada, por lo que respetuosamente comparezco para exponer:

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, PERSONAS AUTORIZADAS: Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Queda debidamente acreditada en virtud de que soy representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Solidaridad, del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad acreditada y reconocida ante dicho consejo.

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia de fecha quince de septiembre 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/102/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE.-Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se acude a esta vía puesto que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, no contempla medio de impugnación alguno en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, en este sentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, protectora de los derechos humanos previstos en nuestro marco jurídico en materia de acceso a la justicia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia; así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando resolvió el caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, que el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —también conocida como "Pacto de San José"—, prevé la obligación de los Estados parte de proporcionar un recurso judicial, lo cual no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, o a la posibilidad de recurrir a éstos, sino que los recursos deben tener efectividad, de manera que se brinde a la persona la posibilidad real de tutelar sus derechos a través de la vía jurisdiccional, de manera que la autoridad competente, al determinar la existencia de la violación aducida, restituya al interesado en el goce de sus garantías.

H E C H O S

1. El día 08 de enero de 2021, en sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio inicio a la declaratoria del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir miembros de los Ayuntamientos.

2. El 24 de enero de 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la solicitud de registro de la Coalición Parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, denominada “Va por Quintana Roo”, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El día 14 de abril de 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el registro de planillas de candidatas y candidatos para contender en los municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar, postuladas por la Coalición “Va por Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021. Quedando registrada Roxana Lili Campos Miranda como candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad.
4. El periodo de campaña electoral comprende del 19 de abril al 2 de junio de 2021.
5. El artículo 25 inciso y), de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los Partidos Políticos Nacionales de conducir sus actividades y ajustar su conducta dentro de los cauces legales observando en todo momento lo establecido en las leyes federales y locales aplicables.
6. Conforme a los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyen infracciones

a la normativa electoral el que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos incumplan con las obligaciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el artículo 395 fracción I, y 396 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, también establecen que los partidos políticos, coaliciones y candidatos serán sancionados por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa ley.

7. Durante el Proceso Electoral actual en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se ha llevado una guerra sucia en contra de la planilla de candidatos y candidatas a **miembros del Ayuntamiento** del Municipio de Solidaridad postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, difundiendo noticias falsas y calumniosas en contra de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad; Quintana Roo, Laura Esther Beristain Navarrete que influyó negativamente en la contienda electoral restando adeptos a nuestra causa en la elección en que participamos, a partir de una campaña de desinformación y calumnia en nuestra contra; llegando a menoscabar o anular el reconocimiento que se tiene de las personas que se dedican a la política y que participaron en ésta contienda como mujer y miembro de la sociedad, lesionando su dignidad, integridad y libertad como mujer, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
8. En este sentido nuestra candidata ha recibido reiteradamente en distintos actos, violencia psicológica y moral, insultos y humillaciones que han provocado en la persona de Laura Esther Beristain Navarrete una gran devaluación en su autoestima, sintiéndome humillada y rechazada en plena campaña electoral, lo que ha provocado una depresión por el reiterado ataque sufrido. Más aún, estos ataques por parte de la hoy candidata electa

Roxana Lili Campos Miranda, por su actitud mostrada ante los medios de comunicación evidencia que estos insultos van con la intención manifiesta de provocar vejación, escarnio y mofa de la víctima, quien se siente afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial es exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social. Violentando con ello, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

9. El Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente PES/102/2021.

A G R A V I O S

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución de fecha quince de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la falta de exhaustividad, falta de congruencia, indebida aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica, por virtud de los cuales se violan los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador número PES/102/2021, adolece de falta de exhaustividad y una incorrecta interpretación de la norma jurídica, esto en razón, de que a pesar de que deja debidamente establecido que se encuentra debidamente demostrado la existencia y contenido de los videos y publicaciones denunciados, mediante las actas

de inspección ocular llevados a cabo por la autoridad administrativa electoral, éstas no aportan el hecho o nexo causal que a juicio de ese órgano resolutor resulte preponderante para la configuración de la conducta ilícita denunciada. Estableciendo que las críticas realizadas a la ciudadana Laura Beristaín, ya sea en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Solidaridad en la vía de la reelección o como actual Presidenta de dicho Ayuntamiento, no están confeccionados y dirigidos a su persona, por el simple hecho de ser mujer, es decir, de los autos que obran en el expediente en que se actúa, no se colige que los hechos denunciados causen daño a la entonces candidata denunciante por ser mujer y el daño a su esfera jurídica por dicha condición, por lo que a su consideración no se configura la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

En ese sentido la autoridad responsable en base a la jurisprudencia 21/2018, por medio del cual se establecen cinco cuestionamientos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMG, o en su defecto actos de discriminación por el mismo asunto, aborda dichos cuestionamientos a grandes rasgos como sigue:

1). Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;

“...se determina que la conducta **SÍ** sucede en el marco del ejercicio de los derechos político electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público, ya que la conducta se da en el contexto del proceso electoral local dirigidas en un contexto de cuestionamiento o señalamiento del Ayuntamiento a cargo de la entonces candidata...” (sic).

En este cuestionamiento a pesar que la autoridad responsable tiene una afirmativa, sólo se centra en cuestionamientos o señalamientos (sin mencionar a cuales cuestionamientos o señalamientos se refiere), realizarán los denunciados en su carácter de funcionaria pública, eludiendo el carácter de candidata que en aquel momento ostentaba Laura Esther Beristain Navarrete. En este punto es de destacarse la falta

de exhaustividad por parte de la responsable, pues para estar en condiciones de pronunciarse respecto a si una manifestación, expresión o imagen son o no constitutivos de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, tendría que haber señalado con exactitud el contenido que de los videos y publicaciones se trataban, para de ahí pronunciarse sobre la actualización o no de los elementos constitutivos de la VPG.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

“...este Tribunal sostiene que **SÍ** se actualiza el referido supuesto ya que es realizado por un particular o medio de comunicación...” (sic).

En este supuesto aún cuando responde con una afirmativa, la responsable viola el principio de exhaustividad, puesto que no enuncia quienes son esas personas físicas o medios de comunicación a que se refiere, sin establecer cual expresión o publicación le corresponde a cada uno de ellos.

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

“...toda vez que, se trata de los diversos comentarios que se han realizado a través de diversos medios de comunicación y redes sociales, es dable señalar que, los mismos no guardan relación con la denunciante por la sola condición de ser mujer, toda vez que, los comentarios que se externan son aplicables con cualquiera de los géneros, es decir, el impacto es el mismo, ya sea que vaya dirigido a una mujer o a un hombre, por lo que, este Órgano Jurisdiccional, estima que lo señalado por el denunciado **no encuadra** dentro de la violencia verbal...” (sic).

En este cuestionamiento aún cuando la responsable elude a cada una de las diversas formas de violencia, señalando que no se encuadra ningún tipo de violencia esencialmente porque no se advierte que alguna de las expresiones o comentarios se realicen con el afán de minimizarla o

invisibilizarla, ya que los comentarios o expresiones vertidos en distintos medios y redes sociales no son exclusivos de un solo género realizándose en los límites de la libertad de expresión, aunado a que dichas expresiones se relacionen directamente con la denunciante en su condición de mujer.

La responsable en una falta de exhaustividad elude señalar a que expresiones o comentarios se refiere cuando señala que no están encaminadas a minimizarla o invisibilizarla, por lo que al no precisar cuáles son esas expresiones o comentarios imposibilita el establecer si son constitutivos de violencia o están amparados por la libertad de expresión, aunado que tampoco se puede establecer si las publicaciones y videos difundidas de manera onerosa a través de la red social facebook, se basan en elementos de género que es motivo del quinto cuestionamiento.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres; y

“...No se configura la **cuarta interrogante**, dado que no se advierte, ni siquiera de manera velada, que la manifestación denunciada hubiera tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electORALES, puesto que el contexto de los mensajes se realizaron en el contexto de un proceso electoral en donde la ciudadana denunciante participó a un cargo de elección popular en vía de reelección, mismo que ostenta hasta el día de hoy, así mismo tampoco interfirió con las actividades propias de su encargo...” (sic)

La falta de exhaustividad se muestra patente de nueva cuenta pues no señala cuáles son esas manifestaciones denunciadas que ni siquiera de manera velada podrían afectar a la víctima porque se llevaron en el contexto de un proceso electoral.

5) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

“...Puesto que, de las expresiones efectuadas se puede sostener que **no tienen una connotación sexista o estereotipada dirigida a la entonces candidata Laura Esther Beristaín Navarrete, por el hecho de ser mujer**, ni que tuvieran como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla.

133. Por lo que, este Tribunal considera que lo único que se evidencia, son diversos comentarios y expresiones que son efectuados en el ejercicio de la libertad de expresión, de los medios de comunicación, personas y demás como una percepción al calor de una contienda electoral, pues la participación de la entonces candidata al mismo tiempo que funge como presidenta del Ayuntamiento de Solidaridad, conlleva a tener en determinado interés político confrontado, lo que dará como resultado el que puedan tener opiniones personales duras, fuertes, molestas, incómodas de la ciudadana Laura Beristaín, en su calidad de candidata del referido ayuntamiento.

134. Por lo que, de los comentarios denunciados y las expresiones leídas en su contexto, permiten arribar a la conclusión de que dan cuenta de posibles opiniones duras, fuertes, molestas, de índole político que presuntamente se viven al interior del Ayuntamiento de Solidaridad; y las inferencias que se hacen de la denunciante se centran en su función de actora política, circunstancia que de ninguna manera se encuentra obligadamente ligada a la condición de mujer de la denunciante...” (sic).

La responsable nuevamente deja de establecer cuáles son los comentarios y expresiones que dice no tienen una connotación sexista o estereotipada en contra de la otrora candidata Laura Esther Beristain Navarrete, y que fueron efectuados en ejercicio de la libertad de expresión, imposibilitando el realizar un análisis real y motivado sobre si el contenido de los videos y publicaciones denunciados son constitutivos de VPG.

Con la constatación de las expresiones que emanen de los videos y publicaciones denunciadas, mismas que se encuentran no sólo plasmadas en el acta de inspección judicial que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral, sino en la propia queja que dio origen al procedimiento sancionador, y que la misma responsable admitió como

elemento probatorio, se acredita fehacientemente que estas expresiones están dirigidas a denostar el trabajo y capacidad de Laura Esther Beristaín Navarrete, generando un detrimento sobre su imagen pública frente al electorado, descalificándola con base a un estereotipo de género, en base al artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala como una de las conductas considerada como VPMG, el difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En ese sentido, la violencia política que resiente la otrora candidata por parte de los medios de comunicación denunciados evidentemente van dirigidos completamente hacia ella, por lo que al escudarse la responsable con el argumento de que las expresiones denigrantes y denostativas que fueron motivo de la queja vayan dirigidas tanto a mujeres como a hombres ello no desvanece, mucho menos desaparece la violencia política en razón de generó a la víctima, máxime si existen elementos dentro de las frases (que no presenta en ningún caso la responsable), que permiten distinguir que el mensaje va dirigido directamente a denostar a la mujer o a alguien en específico, como sucede en el caso.

Es de señalarse que la falta de exhaustividad también se acredita pues tal como se hace alusión en el escrito inicial de denuncia los videos y publicaciones son con el carácter de oneroso tal como se acredita con la prueba número 3, sin embargo, la responsable a lo largo de su sentencia omite el referirse a éste prueba, o cuando menos abordar la circunstancia aludida. La prueba propuesta fue formulada de la siguiente forma:

“...3.- INSPECCIÓN OCULAR. De conformidad con los artículos 19, 25 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicito se desahogue esta prueba ya que la violación reclamada lo amerita ya que es determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados; probanza que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación sobre la existencia y contenido de la dirección electrónica https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=195963847703091&search_type=page&media_type=all y que en la misma se encuentra la Biblioteca de Anuncios de “**Todos por Solidaridad**”, “Organización sin fines de lucro”, “**Anonymous Playa del Carmen**”, “Sin fines de lucro”; “**Netacaribe**” y “**Morena Quintana Roo**”, debiendo constatar en los detalles del anuncio la calidad de onerosa de la publicidad pagada, así como el monto pagado por los videos motivo de esta queja difundidos en los meses de marzo y abril, el periodo de difusión, el alcance potencial e Impresiones. Probanza que se relaciona con los puntos con los puntos 8, al 43, de hechos de la denuncia...” (sic).

SEGUNDO.- La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador número PES/102/2021, adolece de falta de exhaustividad, esto en razón, que la responsable desde su párrafo 153 hasta el 186, aborda el tema de la propaganda negativa con carácter calumnioso difundido por las páginas de internet denunciadas, así como la responsabilidad por la adquisición de cobertura informativa atribuida a la otrora candidata a la Presidencia Municipal por Solidaridad, **Roxana Lili Campos Miranda**, postulada por la Coalición parcial denominada “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo; estableciendo que

“...153. En el caso a estudio, es dable establecer que la denuncia interpuesta por el PT, además de la violencia política contra las mujeres en razón de género, también se duele de una supuesta contratación o adquisición de propaganda

154. Ello es así, toda vez que en autos del expediente en que se actúa, no existe elemento de prueba alguno que vincule de manera directa o indirecta a la Coalición y a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, con los hechos que el partido pretende acreditar y que fueron materia de la denuncia.

155. Es decir, no obra en el expediente de mérito, prueba alguna, ni siquiera de manera indiciaria que, pueda comprobar o vincular algún tipo de relación entre la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda y la Coalición, con las cuentas de la red social materia de denuncia...” (sic).

Sin embargo, el juez ad-quo omite sin causa justificada el pronunciarse sobre las pruebas que se hicieron llegar al procedimiento, tales como lo son las direcciones electrónicas en donde la candidata difundía la propaganda denunciada o todo un capítulo en donde se establecía su participación, sin que se haya pronunciado de forma alguna sobre dichos hechos, mismos que me permito transcribir para mayor constancia:

“...CASO CONCRETO.

Se trata de una campaña de desprecio que se da en múltiples vías, es una concatenación de propaganda ilegal a través de propaganda que se difunde en medios de comunicación específicamente en la plataforma facebook. Se trata de una campaña de publicidad que fue confeccionada para demeritar la imagen de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” y su candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad Laura Esther Beristain Navarrete. La transmisión de dicha propaganda, configura la indebida adquisición de tiempo, ya que con ello se

buscó restarle adeptos, simpatizantes y votos, así como influir en las preferencias electorales.

El contenido de los videos motivo de la presente queja son publicidad pagada que difunde propaganda negativa que persigue fines políticos-electorales encaminados a perjudicar a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” y su candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad Laura Esther Beristain Navarrete. Siendo que los videos que publicita el hoy denunciado se encuentran todos dentro de los meses de marzo y abril, coincidiendo con la etapa de intercampaña e incrementándose en plena campaña electoral.

Adicionalmente, conforme a la propia Biblioteca de Anuncios de la empresa Facebook, se advierte que la difusión del contenido de los videos denunciados se tratan de propaganda pagada, aunado a que dadas sus características como lo son la producción y edición de su contenido generan certeza por cuanto a que no se trató de un mensaje espontáneo. Incluso del formato y contenido se puede establecer que es una campaña publicitaria reiterada y sistemática bien organizada que no sólo utiliza un portal o página de internet para publicitar la campaña negra desplegada en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” y su candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad Laura Esther Beristain Navarrete; esto es así, pues si se compara con el contenido y formato de las publicaciones del Portal o página de la red social facebook denominada “**Todos por Solidaridad**”, “Organización sin fines de lucro”, y “**Anonymous Playa del Carmen**”, “Sin fines de lucro”, y “**Netacaribe**” y “**Morena Quintana Roo**”, existe no sólo la coincidencia del formato, sino comparten



indudablemente el mensaje “LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES”.

Ahora bien, del contenido de los Videos se advierte una clara referencia a la contienda electoral local, directamente a la reelección de la candidata Laura Esther Beristain Navarrete, así como su eslogan de campaña, incluso se trata de desvincular a nuestra candidata del partido Morena pretendiendo perjudicarla aduciendo un rechazo por los morenistas y no ser parte de la cuarta transformación; además que su difusión se dio dentro del marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, propaganda pagada que por sus características particulares se considera que su finalidad es buscar restarle adeptos con miras a la elección en que participa, a partir de una campaña de desinformación y calumnia en contra de nuestra candidata. Además de menoscabar o anular el reconocimiento que se tiene de sí misma y su familia como mujer y miembro de la sociedad, lesionando su dignidad, integridad y libertad como mujer, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Lo anterior, es acorde con el criterio emitido por la *Sala Superior* al señalar que la propaganda electoral no solamente se limita a captar **adeptos**, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de **adeptos**, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Tesis CXX/2002

Partido Acción Nacional vs. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Atendiendo al contenido y esquema en que se difundió la publicidad, se evidencia la existencia de una estrategia propagandística con el propósito de incidir negativamente en las preferencias electorales en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo" y su candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad Laura Esther Beristain Navarrete, en la que participaron las personas físicas y jurídicas que se mencionan en la demanda. Esto con el fin de eludir la prohibición constitucional de adquirir cobertura informativa, la publicidad fue presentada como material periodístico a pesar de advertir su contenido político-

electoral que forma parte de una estrategia publicitaria, por lo que se trató de un fraude a la ley y no de un ejercicio periodístico, cuya intención es confundir al electorado con contenidos que, ajenos al periodismo, no buscan el informar sino demeritar la imagen de la candidata Laura Esther Beristain Navarrete.

Considerando que para revelar esas conductas engañosas esta autoridad electoral podrá utilizar la teoría del *“levantamiento del velo”* para mirar más allá de la entidad legal que constituye una persona moral o un ente colectivo a efecto de descubrir aquellas conductas contrarias a la ley que estuvieran encubiertos. Con lo cual podrá constatar que con el despliegue de esta campaña publicitaria, estamos frente a un acto complejo en el que encontramos propaganda difundida en diversos medios con las mismas características, configurando una infracción al modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, la cual es asimilable, para efectos de sanción, a la adquisición indebida de tiempo en televisión. Ello, porque actores ajenos al proceso electoral difundieron propaganda electoral con el propósito de incidir en las preferencias electorales, particularmente, en contra de uno de los candidatos contendientes, lo cual atenta contra el principio de equidad en la elección y las bases y directrices del modelo de comunicación política, conforme al cual está vedado que terceros ajenos incidan a favor o en contra de alguno de los partidos o candidatos.

Además, se debe llevar a cabo en forma paralela por la FEPADE y la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para constatar, la comisión de un delito en materia electoral y el posible rebase de tope de gastos de campaña y aportaciones de personas morales.

Esto es, se trata de una conducta compleja, constituida por varios actos que dio como resultado una campaña publicitaria articulada y organizada. En efecto, no se trata de una conducta aislada, sino parte de una conducta compleja constituida por varios actos, por las siguientes razones: Se encuentra acreditado que se realizaron 30 videos y 2 imágenes difundidos en distintos dominios de la plataforma digital facebook, que evidencia una campaña para asociar a nuestra candidata con el concepto de "corrupción" y "robo del futuro de solidaridad", calificativos que denotan la intención de generar una imagen negativa, vulnerando el modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, lo cual es asimilable, para efectos de sanción, a la adquisición indebida de tiempo en televisión.

Así se aprovechó indebidamente a terceros con el propósito de comunicar un mensaje proselitista electoral disuasivo en perjuicio de uno de los candidatos. Lo cual no ocurrió de manera aislada, sino que su contenido y confección fue similar a la estrategia y/o campaña publicitaria desplegada por una fuerza política contraria. Generando confusión en la ciudadanía, en el marco de la campaña del proceso electoral local 2020-2021 y con ello el riesgo de influenciar en las preferencias electorales.

De ahí, la configuración de la infracción, puesto que el propósito o finalidad perseguida por el poder reformador de la constitución y el legislador ordinario es que durante los comicios electorales se respete el principio de equidad en la contienda y que actores ajenos, sean personas físicas o jurídicas intervengan indebidamente para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De tal manera, la existencia de una campaña publicitaria en distintos medios de comunicación, se traduce en la inobservancia al modelo de comunicación política en la medida en que terceros ajenos al proceso electoral difundieron propaganda para incidir en las preferencias electorales, conducta asimilable, para efectos de sanción, a la adquisición indebida de tiempo en televisión.

Ahora bien en cuanto a la atribución de responsabilidad de la candidata a Presidenta Municipal por Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda por la Coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo; es de señalarse que tratándose de procedimientos sancionadores, es común la ausencia de pruebas directas que acrediten la infracción denunciada, sin embargo, tal ausencia no lleva a concluir indefectiblemente la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral o la atribución de la responsabilidad. Esto, porque la Sala Superior ha razonado que, a partir de pruebas indirectas o indicios, se puede llegar a la convicción de la actualización de una infracción o bien a presumir fuertemente su existencia y, en consecuencia, incluso, llegar a imponer sanciones.

Resulta aplicable en su ratio essendi la tesis XXXVII/2004 de rubro "PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

Sobre las pruebas indirectas, esta Sala Superior ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el

cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Como se acredita con el contenido y temática desplegada por la candidata Roxana Lili Campos Miranda, respecto a su campaña y el contenido de su propaganda electoral, se puede llegar a la conclusión que es la única de los contendientes que actualmente participan en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Presidente Municipal y Regidores en el Municipio de Solidaridad, que utiliza la propaganda electoral más que para hacer propuestas de campaña, utiliza su libertad de expresión como herramienta de denostación, refiriéndose en tono ofensivo a la candidata Laura Esther Beristain Navarrete y su familia, denigrando la figura de la Presidenta Actual, buscando sus adeptos y simpatías a costa del ataque directo a la persona que identifica como su rival a vencer (pues es quien ostenta actualmente la Presidencia Municipal de Solidaridad). Construcción discursiva y temática que es coincidente con los videos e imágenes que fueron publicitados de manera onerosa por personas jurídicas, coincidencias que sólo beneficia a quien lleva ésta dinámica en su campaña electoral. Es decir, a la única persona que se fortalece con la campaña negra y de odio llevada en contra de nuestra candidata es la candidata de la Coalición “Va por Quintana Roo”, pues es coincidente a su discurso, como se acredita a continuación:

El día 31 de agosto de 2020, en la página de red social facebook de la hoy candidata Roxana Lili Campos Miranda, cuya dirección es <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda> apareció una

publicación con el siguiente texto “...Hoy la 5ta. Avenida, se ha vuelto el ícono de la corrupción del gobierno de Laura Beristain, olvidándose de su gente. #Solidaridad necesita un gobierno sensible, que cuide de ellos y de sus recursos. #RecuperaremosSolidaridad....” (sic), junto con un video con duración de 2:58 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/783916962383502> video que presenta el siguiente mensaje:

“...La Quinta Avenida que siempre ha sido el orgullo de nuestra ciudad y de nuestra gente, hoy se ha convertido en el ícono de la corrupción del gobierno de Laura Beristain, se hizo público una investigación sobre las empresas contratadas para la remodelación de la Quinta Avenida, y se demostró la corrupción que hay detrás, uno de los socios de la supuesta empresa ya falleció y el otro vive en extrema pobreza, sin siquiera saber que tenía una sociedad constructora, esto claramente demuestra que la empresa contratada es una empresa fantasma, utilizada para encubrir actos delictivos y de corrupción, la noticia se convirtió en escándalo nacional, y hasta el Presidente Andrés Manuel López Obrador al enterarse de este hecho pidió que se proceda contra los actos de corrupción del gobierno de Laura Beristain, la remodelación de la Quinta Avenida a estado envuelta en escándalos desde el inicio, ha habido reclamos de actores sociales, ambientalistas, vecinos y representantes de cámaras empresariales, denunciando la falta de comunicación del gobierno y la falta de transparencia sobre este proyecto, esto demuestra una vez más la prepotencia de la Presidenta Municipal, que no tuvo en cuenta a los ciudadanos a la hora de remodelar una parte medular de nuestra ciudad, con esto queda evidenciada la falta de empatía y tacto del gobierno de Laura Beristain, cuando

decidió gastar más de cien millones de pesos en medio de la crisis sanitaria y económica más grave de nuestra historia reciente, hoy las malas decisiones de un gobierno corrupto y alejado de la gente han hecho que solidaridad este sumida en una crisis social y económica sin precedente, es tiempo que entendamos que solidaridad hoy más que nunca necesita un gobierno con sentido común, sensible con las necesidades de los ciudadanos, que cuide las finanzas primordiales de la gente y no las de su propio bolsillo. Hoy éste ícono de la ciudad es una muestra más de cómo NOS ESTAN ROBANDO DESCARADAMENTE EL FUTURO DE SOLIDARIDAD..." (sic).

De este video la empresa Facebook en su Biblioteca de Anuncios con página electrónica https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1976644152440072&search_type=page&media_type=all reporta que fue contratada la publicidad por Lili Campos, publicitado de manera onerosa en esa plataforma digital del 31 agosto al 02 de septiembre de 2020, difundido en 99% en Quintana Roo y el 1% desconocido, tuvo un costo de entre 5 mil y 6 mil pesos, un alcance potencial de 100 mil a 500 mil personas, con impresiones de 200 mil a 250 mil, proporcionando una tabla donde desglosa por edad y sexo las personas que vieron este anuncio.

El día 13 de octubre de 2020, en la página de red social facebook de la hoy candidata Roxana Lili Campos Miranda, cuya dirección es <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda> apareció una publicación con el siguiente texto "...Seguiré luchando para que en #Solidaridad se termine de una buena vez con los caprichos de una familia gobernante que amparados en la "Transformación" lucran con la

gente y se siguen enriqueciendo. #EmpiezaElCambio..." (sic), junto con un video con duración de 1:20 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/2046872648778516> video que presenta el siguiente mensaje:

"...estamos conscientes que vivimos momentos difíciles con una crisis económica post pandemia que nos está dañando aún nuestros bolsillos y un escenario político en donde muchas veces las palabras corren más rápidos que los pensamientos y las reflexiones, debemos tener muy en claro que nuestra tarea debe de ser un ejemplo de construcción de las bases del progreso y el futuro de nuestros hijos, no un culto a la deslealtad, la humillación, la traición y la impunidad, por eso, seguiré luchando con todas las atribuciones que me impone la ley para que solidaridad termine de una buena vez con los caprichos de una familia gobernante que amparados en la palabra transformación, lo único que están transformando y lucrando es su propio patrimonio a través de una corrupción sin medida, el nepotismo y la total impunidad..." (sic).

De este video la empresa Facebook en su Biblioteca de Anuncios con página electrónica https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view=all_page_id=1976644152440072&search_type=page&media_type=all reporta que fue contratada la publicidad por Lili Campos, publicitado de manera onerosa en esa plataforma digital del 13 octubre al 14 de octubre de 2020, difundido 100% en Quintana Roo, tuvo un costo de entre 2.5 mil y 3 mil pesos, un alcance potencial de 100 mil a 500 mil personas, con impresiones de 60 mil a 70 mil, proporcionando una tabla donde desglosa por edad y sexo las personas que vieron este anuncio.



El día 19 de abril de 2021, en la página de red social facebook de la candidata Roxana Lili Campos Miranda, cuya dirección es <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda> apareció una publicación con el siguiente texto “...Llevamos casi 3 años soportando el peor gobierno en la historia de Solidaridad. Hoy los convoco a que JUNTOS demos la gran batalla. El próximo 6 de junio VOTA por la coalición #VaXQuintanaRoo. #RenovaciónYA...” (sic), junto con un video con duración de 1:38 segundos, el cual se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/773921046587379> video que presenta el siguiente mensaje:

“...Llevamos casi tres años soportando el peor gobierno de la historia de Solidaridad, a diario sufrimos las consecuencias de la corrupción, las ocurrencias, los errores y la soberbia de Laura Beristain y su familia. Laura y sus voceros se van a pasar toda la campaña hablando de esperanza y transformación, y si, en menos de tres años han logrado transformar a solidaridad en un municipio inseguro, corrupto, sin oportunidades de empleo, sucio y desordenado, no podemos permitir que el dinero de todos termine en el bolsillo de unos cuantos, ese dinero es para mejorar las condiciones de vida de los solidarenses, los convoco a dar la gran batalla para recuperar nuestro orgullo, juntos somos fuertes, hoy, la única esperanza que tenemos es que la presidenta municipal que con descaro pretende reelegirse que se vaya, que se vaya lo más pronto posible y que no haga más daño, estoy convencida que esto tiene que cambiar, por eso te invito a que te sumes y el próximo seis de junio juntos voten por la alianza “Va por Quintana Roo” Renovación YA...” (sic).

El día 21 de abril de 2021, en la página de red social facebook de la candidata Roxana Lili Campos Miranda, cuya dirección es

<https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda> apareció una publicación con el siguiente texto "...La Quinta Avenida, el monumento a la corrupción: 170 millones derrochados en una fallida remodelación, que provocó el cierre de negocios y la pérdida de miles de empleos para los playenses. **#RenovaciónYA...**" (sic), junto con una imagen la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/photos/a.1983289175108903/3708061402631663/> imagen que presenta el siguiente mensaje:

170 MILLONES DERROCHADOS EN LA FALLIDA REMODELACIÓN DE LA QUINTA AVENIDA



#RenovaciónYA

FOTO: INTERNET

El día 29 de abril de 2021, en la página de red social facebook de la candidata Roxana Lili Campos Miranda, cuya dirección es <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda> apareció una publicación con el siguiente texto "...Gracias a mis amigos comerciantes de Misión de las Flores y la Nueva Creación por sumarse a la #RenovaciónYa de Solidaridad. ¡Basta de extorsiones de este

gobierno municipal sin escrúpulos! Es momento de dar juntos la gran batalla. #VaXQuintanaRoo..." (sic),

Como se puede observar de ésta muestra de la estructura discursiva y propagada electoral de la candidata Roxana Lili Campos Miranda, se puede observar que los medios difusores de la campaña con contenido negativo (campaña negra), van retomando los señalamientos, las acusaciones y las calumnias emitidas por ésta candidata para posteriormente replicarla y maximizarla con la intención de que su mensaje sea más fuerte, pero no se realiza sólo como una campaña en sus propios medios, sino que a su vez los contenidos negativos los difunden de manera onerosa por la propia plataforma digital facebook para potencializar el alcance de los mensajes de corrupción, mal gobierno, ocurrencias, extorsiones, errores que Laura Beristain y su familia cometan en agravio de Playa del Carmen, Solidaridad, con un mismo parámetro "**LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES**", que como ya vimos la hoy candidata de "Va por Quintana Roo" ya manejaba desde el año pasado..." (sic).

De lo dicho anteriormente, la responsable omite el pronunciarse sobre puntos de litis planteados, y en su lugar pretende justificar la difusión de la propaganda negativa en los medios de comunicación electrónicos, argumentando que son expresiones (sin especificar cuáles) que están amparadas por la libertad de expresión que tienen como objeto informar a la ciudadanía sobre hechos de interés general sobre una servidora pública y candidata a un cargo de elección popular.

Incluso en una falta total de congruencia en la resolución, aún cuando dice que se estudiaría la propaganda denunciada desde el punto de vista de

propaganda calumniosa, omite estudiar el contenido de todos y cada uno de los medios de comunicación denunciados, incluso despojando a dichas publicaciones el carácter de propaganda argumentando que no se promueve a ningún candidato, dejando de estudiar el contenido de las publicaciones en el carácter en las que fueron denunciadas, es decir, propaganda negra, denostativa, calumniosa, y constitutiva de VPG, que tiene como fin el restar adeptos a una opción política, tal como se le hizo ver al enunciar la Tesis CXX/2002, con rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

La responsable establece genéricamente que las publicaciones denunciadas no constituyen calumnia puesto que los señalamientos que se hace a la persona de Laura Esther Beristain Navarrete, son temas relacionados con temas de seguridad pública, manejo de recursos y programas sociales, entre otros, críticas que no representan transgresiones a la normativa electoral, ni a la dignidad de la denunciante, ya que, la persona o las personas que publican lo hacen bajo el amparo del derecho humano a la libre manifestación de ideas, de acuerdo con lo establecido y al amparo del artículo 6 y 7 de la Constitución General. Eludiendo entrar al estudio de todas y cada una de las publicaciones en cuanto a su contenido para estar en condiciones de emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada, contentándose con enunciar que son "...temas que se encuentran alojados en los URL'S inspeccionados por la autoridad instructora, tal y como obran en el expediente de mérito a fojas 000093 a la 000109..." (sic), sin embargo, no estudia las manifestaciones, imágenes, o expresiones que contienen los videos y publicaciones denunciados, violentando con ello el principio de exhaustividad.

La responsable incongruentemente declara que no es posible tener por actualizada la conducta, porque ya no están disponibles en la red social facebook seis de los links que fueron denunciados (párrafo 176), sin embargo, tal como lo establece la propia responsable dichas direcciones

electrónicas ya fueron objeto de inspección ocular, por lo que ya se dio fe de su existencia y contenido, tan es así que la autoridad administrativa electoral emitió medidas cautelares precisamente solicitando su retiro, luego entonces no tiene lógica el pretender restarle valor probatorio a las pruebas existentes en el expediente alegando que ya no están disponibles ciertos contenidos, cuando la autoridad administrativa ya dio fe de su contenido y bajo la apariencia de buen derecho las considero contraventoras de la normatividad electoral.

La autoridad responsable elude referirse a los contenidos de los videos y publicaciones denunciados, y en el único video al cual pretende hacer un estudio de su contenido para decidir si constituye propaganda calumniosa o no, lo hace de una manera totalmente sesgada, señalando lo siguiente:

177. Ahora bien, por cuanto al URL <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/471597747501459>, en donde el contenido del video alude el uso de marihuana por parte de la entonces candidata denunciante, con las expresiones "LAURA BERISTAÍN SE FUMA EL FUTURO DE SOLIDARIDAD"; "La incapacidad de Beristaín para gobernar, le ha costado mucho a Solidaridad"; "¡Ay vamos, cuídense por favor, siempre pendiente de ustedes FELICIDADES!", es dable señalar que el mismo a juicio de esta autoridad, no constituye la difusión de publicidad que pudiera ser maliciosa, negativa o calumniosa que puedan afectar la honra y la dignidad de la entonces candidata presuntamente afectada, toda vez que no se advierten imágenes que pudieran general un impacto negativo de la entonces candidata.

Al respecto en el punto 30 del escrito de queja aparece el video denunciado, en la que se puede leer, lo siguiente:

30. El día 15 de abril de 2021, en la página de la red social facebook denominada "Netacaribe", cuya dirección es <https://www.facebook.com/Netacaribe/> apareció una publicación con el siguiente texto "...Laura Beristain se fuma el futuro de Solidaridad. 😊 ..." (sic), junto con un video con duración de 0:35 segundos, el cual

se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Netacaribe/videos/471597747501459> video que presenta el siguiente mensaje:

“...LAURA BERISTAIN SE FUMA EL FUTURO DE SOLIDARIDAD. La incapacidad de Beristain para gobernar, le ha costado mucho a Solidaridad. LAURA BERISTAIN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSES...” (sic).

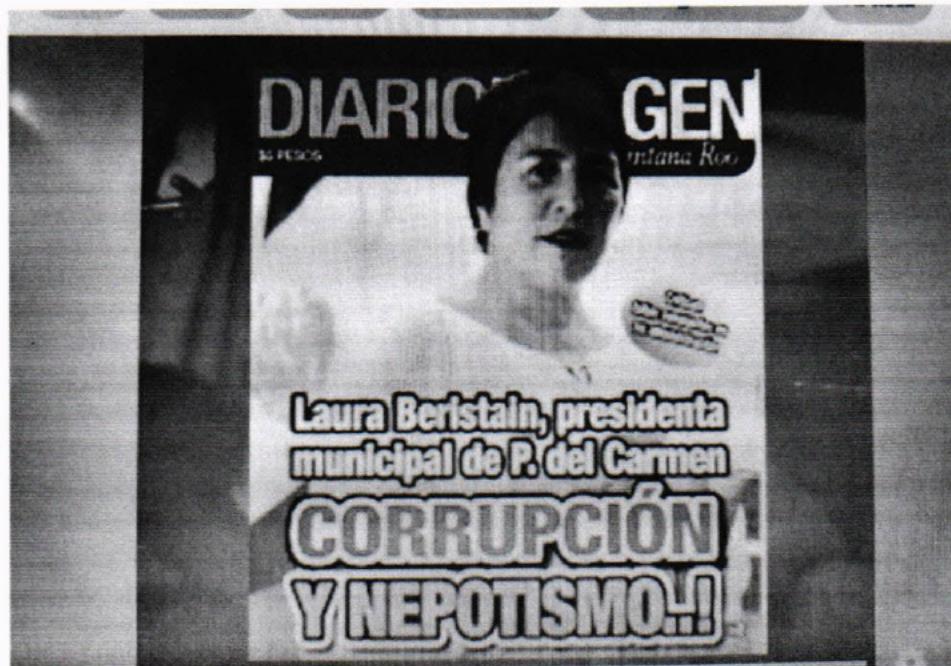
Video que presenta mayormente la imagen de nuestra candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, montando su rostro en una escena de una película de Cheech y Chong, mostrando a la candidata fumando un porro de marihuana.

De este video la empresa Facebook en su Biblioteca de Anuncios con página electrónica [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&q=Netacaribe&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&q=Netacaribe&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all) reporta que fue contratada la publicidad por “Netacaribe”, en 2 ocasiones publicitado de manera onerosa la primera vez en esa plataforma digital del 15 al 18 de abril de 2021, difundido en toda la República Mexicana, tuvo un costo de entre 1 mil y 1.5 mil pesos, un alcance potencial de 1 millón de personas, con impresiones de 70 mil a 80 mil, proporcionando una tabla donde desglosa por edad y sexo las personas que vieron este anuncio. Señalando que existe un gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política del 26 de abril al 02 de mayo de 2021 por la cantidad de \$2,690 pesos.

La segunda ocasión que fue contratada la publicidad para este anuncio fue del 15 al 18 de abril de 2021, difundido en el estado

de Quintana Roo 100%, tuvo un costo de entre 2 mil y 2.5 mil pesos, un alcance potencial de 100 mil a 500 mil personas, con impresiones de 70 mil a 80 mil, proporcionando una tabla donde desglosa por edad y sexo las personas que vieron este anuncio. Señalando que existe un gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política del 26 de abril al 02 de mayo de 2021 por la cantidad de \$2,690 pesos.

A menos que el montaje del rostro de la ciudadana en una escena de una película americana donde se muestra a una persona fumando un enorme carrujo de marihuana sea una práctica socialmente aceptada, se podría hablar de que no se trata de humillar y desprestigar a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, lo cual no es el caso, ya que con dichas imágenes se pretende desprestigar a la persona presentándola como una viciosa, además que en el mismo video se pueden observar que se reproducen publicaciones calumniosas donde se le imputan delitos que sancionan las leyes penales tales como asociación delictuosa, corrupción y nepotismo, como se muestra a continuación:





Con lo anterior, y del estudio exhaustivo del contenido de los videos y publicaciones denunciados, se puede acreditar que dichos videos denunciados aparte de ser constitutivos de VPG, son propaganda calumniosa, y no es como lo pretende hacer ver la responsable como simples señalamientos hacia la persona de Laura Esther Beristain Navarrete por el ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, amparados por la libertad de prensa.

En este sentido el contenido de los videos constituye una expresión calumniosa en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo". Puesto que se trata de un ataque a la moral, a la vida privada, así como al derecho de la candidata de referencia a ser votada, el cual, no obstante la amplitud del estándar con que dichos derechos deben protegerse en el contexto del debate político y electoral, en tratándose de una persona que aspira a acceder a un cargo de elección popular, excede los límites al derecho a la libertad de expresión,

ya que afectó, y continua afectando, la dignidad humana de la candidata, y propicia información falaz al electorado.

Es importante reiterar, que la calumnia, como expresión que queda fuera de la protección constitucional a la libertad de expresión, al exceder el límite del ejercicio de ésta, se encuentra prohibida, en principio, en relación con la propaganda política o electoral que difundan tanto actores políticos como medios de comunicación. Tal como se encuentra establecido en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación me permito transcribir:

Partido Acción Nacional
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 31/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulen contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia

de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-187/2015 .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-397/2015 .—Recurrente: Edgardo Burgos Marentes.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

En este punto es necesario dejar asentado que la autoridad administrativa electoral ya ha sido reiterado en su omisión y negligencia al dejar de

realizar de manera exhaustiva la inspección ocular a los videos alojados en los links denunciados, los cuales no son plasmados con el contenido completo, tal como lo dejo asentado la Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo Claudia Carrillo Gasca, en su voto particular razonado al resolver el Procedimiento Especial Sancionador 057/2021, el cual invoco como un hecho notorio para esa autoridad jurisdiccional ya que dicha resolución fue impugnada y resuelta en el expediente SX-JE-184/2021.

SE OFRECEN COMO PRUEBAS, LOS SIGUIENTES:

1.- EL EXPEDIENTE ORIGINAL PES/102/2021 CON TODOS SUS ANEXOS.- Que obra en poder del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que derivadas de todas las deducciones lógicas y jurídicas de este juicio nos favorezcan, la cual relacionamos con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente demanda.

3.-LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**. En todo lo que nos favorezca y que relaciono con todos los puntos de hechos del presente juicio.

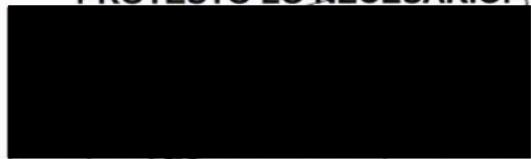
4.- LAS SUPERVENIENTES.- Que surjan con posterioridad y que favorezcan al suscrito, la cual relacionamos con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente juicio.

Por lo expuesto, solicito a ese Tribunal Electoral del Poder Judicial:

PRIMERO. Me tengan en tiempo y forma, en nombre del Partido del Trabajo y de la Ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, por interponiendo el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución impugnada, resolviendo todo lo que en él se plantea.

SEGUNDO. Previo los trámites necesarios y análisis del caso, revocar la Sentencia de fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/102/2021, y en su lugar emitir otra en donde se sancione a la C. **Roxana Lili Campos Miranda**, otrora candidata a la Presidencia Municipal por Solidaridad, postulado por la Coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, así como a los medios de comunicación denunciados.

PROTESTO LO NECESARIO.


LIC. HECTOR NAVA ESTRADA